

**CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL**  
**CORPORACION IMPERIUM**  
ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N° 11106225 EN LOS REGISTROS  
PUBLICOS.

**Arbitraje seguido entre**

**"CONSORCIO COSAFRAM"**

**(DEMANDANTE)**

**Y**

**"GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO"**

**(Demandado)**

**EXPEDIENTE N° 002-2016**

**LAUDO ARBITRAL**

**Abg. HEIDI IVONNE TORRES SANTOS**

**Arbitro Único**

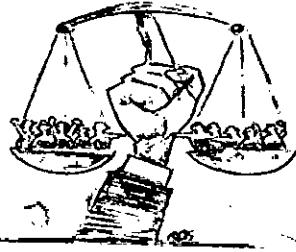
**David Napoleón Zelaya Huanca**

**Secretario Arbitral**

**SEDE ARBITRAL: JR. 28 DE JULIO 893 2DO PISO OF: 03 HUANUCO**

JR. 28 DE JULIO N° 893, SEGUNDO PISO, OFICINA 03.  
TELEFONO FIJO: 062 - 620227. CEL. 962500690– 962571255. RPM: \*673086.  
EMAIL: [conciliacionyarbitrajetorresytapia@hotmail.com](mailto:conciliacionyarbitrajetorresytapia@hotmail.com)

EMAIL: [zelaya.20@hotmail.com](mailto:zelaya.20@hotmail.com)  
EMAIL: [ABOG\\_HEIDITORRES@hotmail.com](mailto:ABOG_HEIDITORRES@hotmail.com).



## CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL "CORPORACION IMPERIUM"

ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N° 11108225 EN LOS REGISTROS PÚBLICOS.

Huánuco, 15 de Noviembre de 2016.

DEMANDANTE : CONSORCIO COSAFRAM.  
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO.  
ARBITRO UNICO : HEIDI IVONNE TORRES SANTOS DE KULESZA.  
SECRETARIO : DAVID NAPOLEÓN ZELAYA HUANCA.

### LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

#### EXPEDIENTE ARBITRAL AD HOC N° 002-2016

VISTOS: El expediente Arbitral.

#### I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.

Que, con fecha seis de febrero del Año dos mil CATORCE EL CONSORCIO COSAFRAM y GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO, suscribieron el CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LA RED PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LAS 22 LOCALIDADES DEL DISTRITO DE PINRA, PROVINCIA DE HUANCAYBAMBA - REGION HUANICO N° 072 - 2014 -GRH/, cuyo monto del Contrato asciende a la suma de S/. 7 750,557.31 (Siete Millones setecientos cincuenta mil quinientos cincuenta y siete con 31/100 Nuevo Soles).

En cuya Cláusula Décimo primera: CLÁUSULA ARBITRAL. *Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato incluido los que se refieren a su nulidad o invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes, según lo señalado en el art 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La Conciliación y Arbitraje se realizará dentro de la Provincia de Huánuco. El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el poder judicial o ante cualquier instancia administrativa.*

#### II. DESIGNACION DEL ARBITRO UNICO:

Que, con Resolución Directoral N° 03-2016-OCATYT (E ) HCD su fecha 29 de enero de 2016 tramite a trámite la solicitud de arbitraje y corre traslado del mismo al Gobierno Regional de Huánuco,

JR. 28 DE JULIO N° 893. 200 PISO, OFICINA 03.  
TELÉFONO FIJO: 062 - 620227 - CEL. 962500690 - 962571255.  
EMAIL : zelaya.20@hotmail.com  
EMAIL : ABOG\_HEIDITORRES@HOTMAIL.COM

asimismo dentro de sus facultades y conforme al reglamento interno del Centro de Arbitraje que administra y organiza los procesos arbitrales cita a una Audiencia especial para designación modo y forma de designación del Árbitro Único la misma que a sido válidamente notificado a las partes.

Que, con fecha 8 de febrero de 2016 se realiza la Audiencia especial programada con la asistencia de la parte demandante, en la que se ratifica con seguir en trámite de la secuela del proceso, acta que fue puesta en conocimiento de las partes y del Director del Centro para que conforme a sus atribuciones resuelve en definitiva.

Que, con Resolución N° 04-2016-DCATYT ( E ) HCD resuelve el Director del centro en definitiva declarar valida el Acta de Audiencia especial proponiendo para ello una terna, la misma que fue puesta en conocimiento de la Corte Honorable del entonces denominado Centro de Arbitraje Torres y Tapia, designación que recayó en el Abog. Ángel Antonio Espinoza Trelles, Arbitro que acepto y tomo conocimiento Resolución mediante Resolución N° 05-2016-DCATYT ( E ) HCD s 24 de su fecha 24 de febrero de 2016, resolución que fue válidamente no notificado a las partes de proceso.

#### A) SOBRE LA RECUSACION:

- Que, con fecha 19 de setiembre de 2016 a través de su abogado defensor el demandante presento por ante el Director del Centro un escrito de Recusación de Arbitro Único contra el Abog. Ángel Antonio Espinoza Trelles, recusación que fue puesta a conocimiento del Director del Centro de Arbitraje Martín Pinedo Aubian, el mismo que emitió la Resolución Directoral N° 001-2016 su fecha 30 de Setiembre de 2016 quien resolvio admitir a trámite la Recusación interpuesta por el Arbitro Único Ángel Antonio Espinoza y en la que exhorto al Arbitro Único en suspender el proceso arbitral hasta que se resuelve en definitiva la Recusación, resolución que fue puesta en conocimiento de las partes conforme se observa del expediente arbitral.
- Que, con Resolución 08-2016/AU-AET/CB el Arbitro Único resolvio suspender el proceso y los plazos que en ella corresponda hasta resolver en definitiva la Recusación.
- Que, con Resolución Directoral N° 002-2016 su fecha 19 de Octubre de 2016 resuelve señalar fecha para Audiencia especial a fin de resolver la renuncia del arbitro presentada mediante Carta de fecha 18 de Octubre de 2016.
- Que, con fecha 27 de Octubre de 2016 se realizó la audiencia especial con la asistencia del representante de la parte demandante en la que acepta la renuncia del Arbitro Único Ángel Antonio Espinoza Trelles, asimismo como no asistió la parte demandada a fin de manifestar sus posiciones, el demandante manifiesta su decisión en proseguir con el proceso solicitando que el centro Corporacio Imperium designe al nuevo arbitro a fin de que se haga cargo del proceso en el estado que se encuentre.
- Que, asimismo la haberse propuesto una terna la corte de Arbitraje designa como nueva árbitro del proceso a la Abog. Heidi Ivonne Torres Santos de kulesza quien ha sido designado mediante Reunión N° 55, la misma que se puso conocimiento por el Director encargado a las partes del proceso.

- Que, con Resolución N° 55-2016-D (E) DCATYT-CO su fecha 07 de noviembre de 2016 se tiene por aceptado la designación como nuevo Arbitro Único del proceso a la Abog. Heidi Ivonne Torres Santos de Kulesza y teniéndose por recompuesta el Tribunal Arbitral en su persona de Arbitro Único.

### III. AUDIENCIA DE INSTALACION DE TRIBUNAL.

Que, con fecha 14 de Marzo de 2016 se realizó la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral (Arbitro Único), conformado por la Arbitro ANGEL ANTONIO ESPINOZA TRELLES, quien se identifica con CAH N° 2083, y en su calidad de demandante el CONSORCIO COSAFRAM debidamente representada por su representante legal ESAU ANTONIO PAREDES SIERRA, quien se identifica con DNI N° 08804743, conforme al poder otorgado en el contrato de consorcio de fecha 20 de Enero del año dos mil catorce, quien delego facultades para la audiencia al letrado MOISES CHAVEZ RAMIREZ con REG C.A.C 5251 conforme al poder de fecha 14 de marzo de 2016, quien se encontró presente, asimismo el Demandado Gobierno Regional de Huánuco, quien no se ha hecho presente, pese a ver sido debidamente notificado de este acto como es de verse en el expediente principal, asimismo participa de esta instalación de tribunal arbitral, el Secretario del centro de Arbitraje Nacional e Internacional Torres y Tapia, Abogado, David Napoleón Zelaya Huanca, con REG C.A.H 2743 con DNI N° 22890296, en la que se dio inicio a la Audiencia de Instalación.

### IV. DEMANDA, PRETENSIONES PLANTEADAS POR EL DEMANDANTE Y MEDIOS PROBATORIOS:

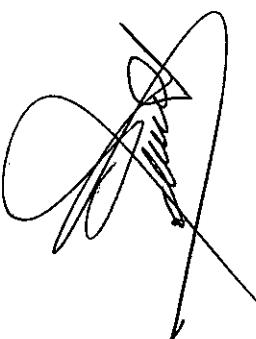
Que, a la letra en resumen dice:

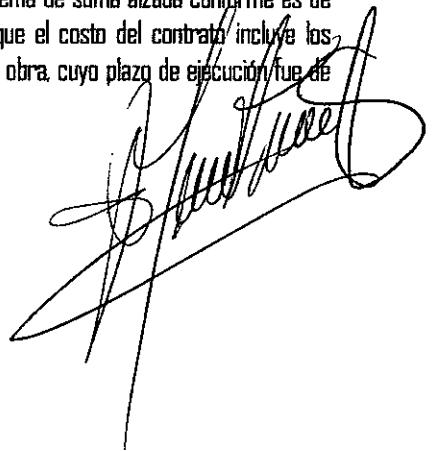
#### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE AMPARAN LA PRETENCION.

Que, en resumen señala lo siguiente:

##### **PRIMERO:**

##### ANTECEDENTES

La Entidad ha convocado el proceso de selección Licitación Pública N° 038-2013/GRH, cuyo objeto de la contratación para la Ejecución de la Obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Electrificación Rural de la Primaria y Secundaria de las 22 localidades del Distrito de Pimra, PRIMARIA DE Huacaybamba Región Huánuco", cuyo valor referencial asciende a la suma de s/. 7, 750, 557. 31 (Siete Millones Setecientos Cincuenta Mil Quinientos Cincuenta y Siete con 31/100 Soles), incluido IGV y todo tipo de gasto inherente a la supervisión de la Obra, asimismo en las Bases Integradas se ha establecido el SISTEMA DE CONTRATACION de los servicios solicitados deberán convocarse a través del sistema SUMA ALZADA, toda vez que se conoce de los montos y cantidades a contratar, en cumplimiento a las bases del proceso, el contrato se ha suscrito bajo el sistema de suma alzada conforme es de verse en la cláusula cuarta del citado contrato; de la que se desprende que el costo del contrato incluye los impuestos de ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la obra, cuyo plazo de ejecución fue de (240) días calendarios.



Que, vencido el plazo de ejecución se decepcionó la obra a conformidad por lo que se procedió a la etapa de liquidación final de obra, etapa en la cual mediante fecha 19 de noviembre de 2015, se cumple con presentar la Liquidación Final del Contrato dentro del plazo establecido en la Ley.

## **SEGUNDO.-**

### **FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION**

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mi representada CONSORCIO COSAFRAM, con fecha 19 de noviembre de 2015, hemos presentado la LIQUIDACION FINAL DEL CONTRATO DE EJECUCION OBRA Nº 072-2014-GRH/PR. De acuerdo a lo dispuesto en la norma citada, La entidad contaba con quince (15) días para emitir su pronunciamiento bajo apercibimiento de tenerse por consentida la liquidación en caso la Entidad no se pronuncie en el plazo legal.

Conforme de verse de los actuados administrativos la Entidad no ha emitido ningún pronunciamiento alguno respecto a la liquidación presentada por el suscrito, concluyéndose que la liquidación en la actualidad se encuentra en calidad de consentida.

De otro lado, la entidad Gobierno Regional de Huánuco, en forma irregular vulnerad lo dispuesto en el artículo 21º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha practicado su liquidación pese a que el contratista había presentado dentro del plazo de ley, de la misma forma irregular la entidad sin notificar la liquidación practicada por ella, ha procedido a emitir la Resolución General Nº 023-2016-GRH/GRL a través de la forma cual aprobó la liquidación de obra, sin respetar el procedimiento establecido en la norma, por lo que dicha resolución se encuentra dentro de las causales establecidas en el artículo 10º de la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo en General.

Tal como es de verse del resumen de la controversia la misma que será ampliadas en la demanda arbitral, se colige que la Resolución General Regional Nº 023-2016-GRH/GRL, de fecha 15 de enero de 2016, carece de validez legal, por lo cual en vía arbitral debe declararse sin efecto legal por contravención a los procedimientos establecidos en la norma, consecuentemente declarar consentida la liquidación practicada por el suscrito contratista.

## **TERCERO.-**

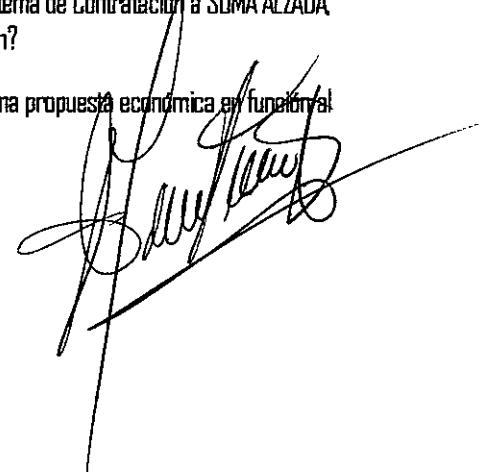
Es importante precisar que el SISTEMA DE CONTRATACION a través de la cual fue convocado el Proceso de Selección Licitación Pública Nº 038-2013/GRH, según lo establecido en la pagina 29 de las Bases integradas se ha determinado lo siguiente:

### **VII. SISTEMA DE CONTRATACION:**

Los servicios solicitados deberán convocarse a través del sistema SUMA ALZADA, toda vez que se conoce de los montos y cariosamente a contratar:

Del mismo modo, el Contrato de ejecución de obra ha sido suscrito bajo el Sistema de Contratación a SUMA ALZADA, clausula séptima, porque es importante la precisión del sistema de contratación?

En primer lugar, durante el proceso de selección mi representada presento una propuesta económica en función al sistema de contratación determinado en las bases del Proceso.



El contrato suscrito con la Entidad en la Cláusula séptima, se ha determinado que el costo del contrato es a suma alzada incluida los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incluida en el costo total de la consultoría de la obra; lo que significa que los contratos suscritos bajo el sistema de suma alzada no pueden modificarse el monto del contrato en perjuicio del contratista.

La Norma ha definido de la siguiente manera:

Sistema de Suma Alzada, aplicable cuando las entidades, magnitudes y calidades de la pretensión estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas. El postor formulará su propuesta por un montón integral y por un determinado plazo de ejecución.

Es necesario indicar lo establecido por la Dirección Técnica Normativa del OSCE en la Opinión N° II-204/DTN.

2.2 De otro lado, debe señalarse que el artículo 40 del Reglamento prevé los sistemas de contratación a través de las cuales las entidades pueden contratar bienes, servicios y obras; entre estos, el sistema a suma alzada.

Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del numeral I) del mencionado artículo, el sistema de contratación a suma alzada resulta aplicable cuando "(...) las entidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas."

Como se aprecia, una entidad solo puede contratar un servicio bajo el sistema de contratación a suma alzada, cuando sea posible determinar con exactitud su magnitud, calidad y cantidad, debiendo establecer una información en los términos de referencia.

En tal medida, los servicios contratados bajo el sistema a suma alzada implican, como regla general, la invariabilidad del precio pactado, por lo que el contratista se obliga a realizar el íntegro de las pretensiones necesarias para cumplir con el servicio por el precio ofrecido en su propuesta económica. (El resultado es nuestro)

Queda claro que el montón ofrecido y el montón del contrato no puede ser modificado por la Entidad al momento de efectuar la liquidación de obra, por que la Entidad se encuentra obligado a pagar el costo total del contrato más los adicionales aprobados mediante acto resolutivo por parte de la Entidad si los hubiera, de otro lado no se observara que la Entidad haya aprobado acto resolutivo algunas reducciones al costo del contrato,

En ese orden de ideas no cabe sustento alguno respecto a una posible reducción del monto del contrato.

CUARTO.-

#### LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR EL CONTRATISTA

En el numeral I del artículo 211 del reglamento de la ley de contrataciones del estado ha establecido que "El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra, dentro de los sesenta (60) días siguientes de haber otorgado la conformidad de las prestaciones, La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los sesenta (60) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista".

Que, en cumplimiento a la citada norma mi representada con fecha 19 de noviembre de 2015, ha presentado la liquidación final del contrato de ejecución de obra, y de acuerdo a la norma la Entidad contaba con sesenta (60) días para pronunciarse respecto a la liquidación presentada por el suscrito contratista de los actuados administrativas se puede colegir que no existe pronunciamiento alguno de parte de la entidad en cuanto a la Liquidación presentada por el suscrito, lo que evidencia que ante el silencio de parte de la Entidad, es de aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 211 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. "Se tendrá por aprobado la liquidación presentada por el contratista.

El artículo 211 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado y la OPINION Nº 0104-2013/DTN, han establecido y definido el cumplimiento de liquidación del contrato de obra. Procedimiento que la Entidad no ha incumplido en su totalidad

#### OPINION Nº 0104-2013/DTN

Al respecto debe indicarse que el hecho que una liquidación de obra quede consentida genera efectos jurídicos económicos. Los primeros, implican que la liquidación del contrato de obra quede firme y, en ese sentido, no pueda, implicar que la liquidación del posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de algunas partes, se origine al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.

En esa medida, los efectos jurídicos del consentimiento de la liquidación de obra implica que esta quede firme; no pueda ser cuestionada pr las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del paz establecido presume su aceptación; asimismo, se genera el derecho de pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, de corresponder.

En tal sentido, la liquidación presentada por el Contratista se encuentra en calidad consentida sugiriendo todos sus efectos legales, en consecuencia el saldo a favor del contratista en la suma de **S/.265,098.41 (Doscientos sesenta y Cinco Mil Noventa y Ocho con 41/100Soles)**, se encuentra siendo obligación de la entidad efectuar el pago correspondiente.

#### QUINTO.-

##### LIQUIDACION PRACTICADA POR LA ENTIDAD

Los actos administrativas son mutuos, cuando contravienen a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en el presente caso nos avocaremos en la última parte, El Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo Nº 164-2008-EF, modificado por el Decreto supremo Nº 138-2012-EF, en su artículo 179 ha establecido los plazos y procedimientos para efectuar la liquidación final de contrato de consultoría de obra. La contravención al Reglamento de la

Ley de Contrataciones del Estado en actos Administrativos relacionados las contrataciones estatales, produce su nulidad por mandato expreso de la norma conforme lo señala el artículo 10 numeral I de la ley N 27444. Ley de Procedimientos Administrativos en General.

Pues bien, como se ha señalado anteriormente que mi representada presenta a la Entidad la Liquidación final del contrato de ejecución de obra con fecha 19 de noviembre de 2015 de 2015, la Entidad en caso de estar en desacuerdo con dicha liquidación debió pronunciarse dentro del plazo legal, acto administrativo que no se ha producido.

La Entidad vulnerando lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en forma irregular, notifica al suscrito la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL Nº22-2016-GRH/GRI, de fecha 15 de 2015, a través de la cual Resuelve en su artículo primero APROBAR , la liquidación Técnica financiera Nº136 y 45 - 215 de la obra: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Electrificación Rural del Red Primaria y Secundaria de las 22 Localidades del Distrito de Pinra - Provincia de Huacaybamba - Huánuco". además reconoce como saldo a favor del contratista en la suma de S/. 55,306.27

Dicha Resolución es nula de pleno derecho, por cuanto no ha cumplido con el procedimiento de liquidación final de contrato de ejecución de obra, establecido en el artículo 2II del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En primer lugar, la Entidad se encuentra prohibida de practicar una liquidación cuando esta ha sido presentada por el contratista, debiendo en este caso la Entidad emitir pronunciamiento u observar la liquidación practicada y presentada por el contratista.

En segundo lugar, en el hipotético caso que hubiera correspondido a la entidad la elaboración de la liquidación final de la consultoría, esta debió haber sido previamente notificada al contratista a efectos de que emita su pronunciamiento dentro del plazo de (15) días, conforme señala el artículo 2II del Reglamento, es de verse de los actuados administrativos que obran en la Entidad que nunca fue notificado el contratista con la liquidación practicada por la Entidad, de tal manera que no habiéndose notificado con las formalidades establecidas en las normas citadas, la resolución que aprueba la liquidación es nula por lo tanto sin efecto legal alguno

Finalmente, al respecto es necesario trae a colación lo establecido por el DSCE, en diversas opiniones, en la que ha concluido que la Entidad elaborada una nueva liquidación cuando la liquidación practicada por el Contratista contenga observaciones insubsanables. En el presente caso, la Entidad no ha demostrado que nuestra liquidación contenga observaciones insubsanables, de no ser así, la entidad carece de facultades para elaborar la liquidación. Emplazamos a la Entidad que demuestre documentalmente haber notificado al contratista con la liquidación practicada previamente a ser aprobada mediante acto resolutivo, de lo contrario debe ampararse nuestra pretensión por estar debidamente fundamentada.

#### FUNDAMENTACION JURIDICA

**Sustento mi pretensión en los siguientes dispositivos Legales:**

**Artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado**

**Artículo 215 y siguientes del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.**

**Artículo 211, del mismo cuerpo normativo, artículo 48 primer párrafo de la Ley Constitución Política del Estado, Código Civil, Ley 1071 Ley General de Arbitraje.**

#### **MONTO TOTAL DE LA PRETENCION**

Pago al favor del Contratista la suma de S/. Suma de S/265,098.41 (Doscientos Sesenta y Cinco Mil Noventa y Ocho con 41/100 Soles)., más los intereses que devenguen hasta la cancelación de dicho monto.

#### **MEDIOS PROBATORIOS**

Presento los siguientes medios Probatorios.

- 1.- Bases Integradas del Proceso de Selección mediante al cual se demuestra que el sistema de contratación es a suma alzada.
- 2.- Contrato de Obra Nº072-2014-GRH/PR.
- 3.- Liquidación de obra, que acredita la presentación dentro del plazo de ley liquidación final de la consultoría y el saldo a favor del contratista.
- 4.-Resolucion Gerencial Regional Nº 22-2016GRH/GRI, con la cual acredito la irregular aprobación de la liquidación practicada por la entidad.

V.

#### **POSICION GOBIERNO REGIONAL HUANUCO CON RELACION A LA DEMANDA Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR EL DEMANDANTE CONSORCIO COSAFRAM.**

Que, con escrito de fecha 22 de Abril de 2016 el Procurador Público encargo Homero Froel Davila Sria emitió su pronunciamiento con reserva de derechos y otros liminarmente debo dejar constancia que la participación en el presente arbitraje, iniciado e instalado unilateralmente, NO SIGNIFICA CONVALIDACIÓN alguna de las irregularidades que se viene incurriendo por parte del Centro de Arbitraje Nacional e internacional Torres y Tapia, el Arbitro Único y el demandante "Consorcio Cosafram": en consecuencia me RESERVO EL DERECHO DE ACUDIR AL FUERO JURISDICCIONAL COMUN VIA RECURSO DE ANULACION DE LAUDO por las causales previstas en el literal a, b, c, d, e del inciso 1 del Art.63 del decreto legislativo Nº 1071; más aún que desde el primer emplazamiento hemos objetado la ilegalidad del presente arbitraje, por lo que nos reafirmamos en dicha posición asumida por la defensa.

**VI. AUDIENCIA DE CONCILIACION, FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:**

I. **INICIO DE LA AUDIENCIA:** Oportunamente mediante Resolución Nº 06-AU-AET/HCO su fecha 23 de Agosto de 2016 se citó a las partes a la Audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, la misma que fue notificado a las partes conforme al cargo de las notificaciones que obra en el expediente principal., para el día 29 de Agosto del año 2016 a horas 05:00 p.m.

Que, la Audiencia programada para el día 29 de agosto del año 2016 a horas 05:00 p.m. se realizó.

**SOBRE LA CONCILIACION:** El tribunal Unipersonal señala que no se puede llevar acabo la presente conciliación, por no estar presente el demandado por lo cual no se puede llegar a un acuerdo conciliatorio por lo que debe continuarse con el trámite del presente proceso dejándose a salvedad que las partes puedan llegar a un acuerdo conciliatorio en cualquier estado del proceso.

**A. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

El Tribunal arbitral procede a determinar los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral Unipersonal deje sin efecto la Liquidación práctica por la Entidad mediante Resolución Gerencial Regional Nº 023-2015-GRH/GRI.
2. Determinar los efectos legales del consentimiento de la liquidación, técnica y financiera presentada por el contratista respecto al contrato de ejecución de obra Nº 072-2014-GRH/PR para la ejecución de la obra Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Electrificación Rural de Huacaybamba Región Huánuco, en la que se ha determinado saldo a favor del contratista por la suma de S/. 265,098.41 soles.
3. Determinar por el Tribunal Arbitral - Arbitro Único si corresponde ordenar a la entidad demandada el pago al contratista por la suma de S/. 265,098.41 (Doscientos sesenta y cinco mil noventa y ocho con 41/100 soles) más intereses legales hasta la cancelación.

Que, conforme a las reglas para el pronunciamiento del Tribunal Arbitral sobre los puntos controvertidos dice en la Audiencia de Conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios lo siguiente numeral 3 El Tribunal deja constancia que una vez fijado los puntos controvertidos, estos constituyen una pauta de referencia y se reserva el derecho de modificarlos, ampliarlos, analizarlos en el orden que considere conveniente, conforme a lo establecido en el Art. 39 del Decreto Legislativo Nº 1071 de la ley de Arbitraje.

**B. ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS**

En esta etapa se han admitido los medios probatorios anexados a la demanda:

**DE LA DEMANDANTE:**

**CONSORCIO COSAFRAM**

El tribunal arbitral admite, los medios probatorios anexados en el numeral 1, 2 adjuntado en la presentación de la demanda.

**TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA NUEVA ARBITRO DEL PROCESO:**

Que, con resolución Nº 09-2016-AU-HITS/Hco su fecha 09 de Noviembre de 2016 la Arbitro resolvió LEVANTAR la suspensión del proceso y de los plazos recomponiéndose en la misma, asimismo se ordenó citar a las partes a una Audiencia especial conforme al numeral 14 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral en su persona de Arbitro Único para día 14 de Noviembre de 2016, fecha en que se realizó la audiencia con la asistencia del representante del demandante, en ella se advierte la no Admisión de los medios probatorios ofrecidos en el numeral 3, 4 de la demanda que por omisión del árbitro anterior, por tanto en la presente se admite a fin de que sea valorada en su oportunidad.

**DEL DEMANDADO:**

**HUANUCO REGIONAL HUANUCO**

Admitase los medios probatorios presentados en su escrito de fecha 22 de abril de 2016, como son copia del contrato Nº 072-2014-GRH/PR, Carta Notarial Nº 012-2016-GRH/GR, Resolución Gerencial Regional Nº 023-2016-GRH/GRI.

Sobre el medio probatorio de peritaje sobre liquidación técnica financiera ofrecido por la demanda, ha de tenerse en consideración que no obra en este expediente arbitral, escrito de reconvención realización por el Gobierno Regional De Huánuco en su calidad de demandada del mismo modo se hace notar a las partes que la controversia no versa sobre la cuantificación correcta o no de la liquidación técnica financiera de la obra "Ampliación Y Mejoramiento Del Sistema de Electrificación Rural De La Red Primaria y Secundaria De las 22 Localidades Del Distrito De Pinra, Provincia De Huacaybamba - Región de Huánuco", sino sobre el consentimiento formal o no de la misma, consecuentemente o tiene asidero jurídico la actuación de este medio probatorio, no admitiéndose a trámite

**ASIMISMO CONCEDASE EL PLAZO DE 3 DIAS A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS, PLAZO QUE COMENZARA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE AUDIENCIA.**

VII.

**ALEGATOS ESCRITOS POR PARTE DEL DEMANDANTE Y DEL DEMANDADO:**

Que, en el plazo establecido en la en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**, de fecha 29 de Agosto de 2016, el demandante cumple con presentar sus Alegatos finales, solicita se señale hora y fecha para la Audiencia de Informes Orales y pide el uso de la palabra por el espacio de 20 minutos.

Que, mediante Resolución N° 07-2016/AU-AET/HCO, se Resuelve: Tener por presentada el escrito de alegatos por parte del demandante, otorgándole el uso de la palabra por espacio de 20 min. para la Audiencia de Informes Orales; se programa fecha para la Audiencia de Informes Orales para el día viernes 16 de Setiembre del año 2016 a horas 05:00 pm. se notifica válidamente a ambas partes mediante cédulas de notificación cuyos cargos corren a fojas 145 y 146 de autos.

Se deja expresa constancia que a pesar de estar válidamente notificado el demandado Gobierno Regional de Huánuco no presentó sus alegatos por escrito.

### VIII. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES:

La parte demandante con fecha 01 de setiembre de 2016 solicito informe Oral, el mismo que se le concedió mediante resolución N° 07-2016/AU-AET/HCO.

Que, con fecha 16 de Setiembre de 2016 se programó la realización para la Audiencia de Informes Orales, lo cual no se llevó a cabo, debido a la insistencia justificada del árbitro **ÁNGEL ESPINOZA TRELLES** y de la parte demandada pese haberlo requerido y notificado válidamente motivo por el cual generó la Recusación de fecha 19 de Setiembre de 2016.

### IX. CONSIDERANDOS, VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS, ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- I. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral Unipersonal deje sin efecto la Liquidación práctica por la Entidad mediante Resolución Gerencial Regional N° 023-2015-GRH/GRI.

**PRIMERO.-** Que, conforme a la definición de acto administrativo contenido en el artículo 1º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que la emisión de la Resolución Gerencial N° 023-2015-GRH/GRI su fecha 15 de enero de 2015 constituye un acto administrativo, toda vez que en él, se cumplen las condiciones de competencia del órgano que la emite, objeto lícito, finalidad pública, motivación conforme al reordenamiento jurídico; sin embargo un procedimiento irregular para su emisión.

Para que un Acto Administrativo pueda ser dejado sin efecto, tendrían que darse los supuestos de nulidad (regulado por el artículo 8º y siguientes de la Ley N° 27444) o revocatoria del acto administrativo (regulado por el artículo 203º y siguientes de la Ley N° 27444). 7. Conforme al artículo 10º de la Ley N° 27444 (1) la nulidad de un acto jurídico está vinculado directamente con una omisión o contravención a normas de orden público, formales o de fondo que generan un vicio transcendente que hacen imposible conservar dicho acto.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 184-2008 que a letra dice: **Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra**

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra.

Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

**TERCERO.-** El contratista presentó con la Carta N° 019-2015-CONSORCIO CSAFRAM presento su Liquidación de contrato de Ejecución de Obra conforme al sello de recepción de secretaría del Gobierno regional de Huánuco en 2820 folios y con Reg. N° 5011 presentado por el representante legal común del Consorcio Cosafram; y que no a sido resistido por el demandante en cuanto al plazo presentado por el contratista es decir este acto a quedado consentido bajo el principio de buena de procesal de las partes, en una en afirmar que su Liquidación de contrato de Obra a sido presentado dentro del plazo legal y de otra parte no ha rebatido la parte demandada en cuenta al plazo que presento su Liquidación de contrato de obra, esta a quedado admitida y consentida .

**CUARTO.-** Que, el demandante afirma que mediante su escrito de fecha 22 de abril de 2016 en su segundo oficio digo parte de la contestación de su demanda que a letra dice:

*En efecto el demandante sostiene que su liquidación de contrato de obra ha presentado a la entidad el 19 de noviembre de 2015; por lo que conforme al primer párrafo del art. 211 del D.S N° 184-2008-EF la entidad tenía sesenta días calendarios para pronunciarse, ya sea observando o realizando otra liquidación. Siendo así el plazo para que la entidad proceda a uno u otro sentido se vence el 18 de enero de 2016.*

*La entidad optó por realizar otra liquidación, es así que la liquidación practicada por al entidad se encuentra contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 023-2016-GRH/GRI de fecha 15 de enero de 2016 y notificado notarialmente al contratista en esa misma fecha de expedición, es decir dentro del plazo de sesenta días calendarios que ha tenido para hacerlo. Por tanto no se ha producido consentimiento alguno como maliciosamente lo ha señalado el contratista.*

En consecuencia para poder llegar a una conclusiones es necesario fijarse en el espíritu de la norma y de lo que ello impone a las partes en un proceso, es decir la parte procesal resistente aduce que su emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 023-2015-GRH/GRI. Eligio y optó es practicar otra liquidación, dejando de la orden literal que establece el reglamento de contrataciones del estado es decir : la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra (...). Entonces la conjunción (o) expresa diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Puede tener valor exclusivo (es decir, si se dan dos

opciones solo puede ser una y no las dos a la vez) o inclusivo (puede ser solo una o podrían ser ambas). Por tanto la entidad deberá pronunciarse a través de un acto administrativo según su contenido como **acto administrativo de trámite y no como acto administrativo definitivo o resolutorio** (que en el presente caso fue definitivo al Aprobar directamente su otra liquidación mediante resolución Gerencial Regional N° 023-2016) y no como acto administrativo de trámite; para ello debemos entender al **acto administrativo de trámite aquel que sirve para calificar aquellos actos instrumentales y preparatorios para el acto definitivo, comprendiendo un conjunto de decisiones administrativas concatenadas dirigidas a preparar la materia y dejarla expedita para la decisión final** que vendría hacer la Resolución Ejecutiva Regional de Aprobación de Liquidación de contrato de Obra; pero en el presente caso la Pronunciación por la Entidad debió haberse realizado mediante un Informe Observando la liquidación presentada la misma que debió haber sido notificada; o bien practicar su liquidación ante la no existencia o presentación de la Liquidación de contrato de Obra por parte del contratista, que en el presente caso no ocurrió máxime que si realizamos una comparación lo siguiente:



Contratista presenta su Carta N° 019-2015-CONSORCIO - COSAFRAM CON TODO EL EXPEDIENTE DE LIQUIDACION DE CONTRATO DE Obra conforme a los 2820 folios. (documento del administrado instrumental y preparatorio para un acto definitivo). Que en la presente vendría a ser Observar mediante Informe o presentar su otra liquidación de Contrato de Obra ante la no existencia del documento por parte del contratista, para luego llegar a una acto definitivo a la Aprobación de la liquidación de contrato de Obra.

Lo que no sucedió con la entidad :



La entidad decidió usando la conjunción (o) aducir que decidió practicar otra liquidación de Contrato de Obra que se plasmó en la Resolución gerencial Regional N° 023-2016-GRH/GRI su fecha 15 de enero de 2016, la misma que fue notificada por conducto notarial con fecha 15 de Enero de 2016º (Acto definitivo y no preparatorio e instrumental).

**QUINTO.-** Que, en la Resolución Gerencial Regional N° 023-2016-GRH/GRI en su tercer considerando argumenta lo siguiente:

- Que, el Gobierno Regional Huánuco a través de la Gerencia Regional de Infraestructura, ha elaborado la liquidación Técnica Financiera de Ejecución de

A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. J. V." followed by a stylized surname.

A large, handwritten signature in black ink, appearing to be "Gobernación Regional Huánuco" followed by a date.

la Obra antes mencionada y mediante Informe n° 026-2016-GRH/GRI de fecha 15 de enero de 2015, la sub Gerencia de liquidación de Obras, solicita aprobación de la liquidación Técnica Financiera N° 136-2014 y 045-2015, (esto si son actos instrumentales preparatorios pasibles de notificación para que en igualdad de derechos sea materia de observación) El sub rayado es nuestro; y la pregunta es en el presente caso? en que momento se notificó al contratista estos informes o pedidos en la que elaboraron el denominado Obra Liquidación Técnica Financiera (expuesto por el demandado), tan solo se limitaron a realizar su acto definitivo de emisión de la Resolución Gerencia Regional N° 023-2016-GRH/GRI SIN NOTIFICACION AL CONTRATISTA DE LOS ACTOS PREPARATORIOS E INSTRUMENTALES que deberían a ver dado lugar al acto definitivo de emisión de su Resolución de Aprobación de la Liquidación técnica financiera de Contrato de Obra.

**SEXTO.-** Que, de otra parte entre otras líneas en los párrafos segundo enuncia en el art. 211 del Reglamento de la ley de contrataciones del estado Decreto Supremo N° 184-2008-EF que la entidad **DEBERÁ** de pronunciarse, este Verbo enuncia a estar obligado a algo según las leyes a la realización de un determinado acto sin trasgredir normas de menor jerarquía como son la notificación valida de los actos administrativos y la no trasgresión al debido procedimiento administrativo.

**SEPTIMO.-** Que, asimismo se debe tener en cuenta que mediante documento anexado a folios 661 del expediente Arbitral, el GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO ha vulnerado el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que ha practicado su liquidación pese a que el contratista había presentado dentro del plazo de ley, esta forma irregular de actuar de la entidad se aprecia en la falta de notificación de la liquidación realizada por la misma, procediendo a emitir RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°023-2016-GRH/GRI, a través de la cual aprobó la liquidación de obra, SIN RESPETAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA NORMA, estando la misma inmersa dentro de las causales de invalidez legal conforme al artículo 10 de la LEY 27444 Ley del Procedimiento Administrativa en General, por tanto la Resolución Gerencial Regional N° 023-2015 deviene en Nulo y por tanto carece de efectos legales.

- 2. Determinar los efectos legales del consentimiento de la liquidación, técnica y financiera presentada por el contratista respecto al contrato de ejecución de obra N° 072-2014-GRH/PR para la ejecución de la obra Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Electrificación Rural de Huacaybamba Región Huánuco, en la que se ha determinado saldo a favor del contratista por la suma de S/. 265,098.41 soles.**

**PRIMERO.-** Que, al haber presentado la Carta N° 019-2015 la presentación de su Liquidación Técnica Financiera, esta al no haber sido observada dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la ley de contrataciones del Estado y al haberse dispuesto se declare sin efecto

conforme a la liquidación Económica de la Obra en el acápite número 10, es decir tanto para el pago de intereses; sin embargo esta se haya efectuado, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento del interés legal, de conformidad con los artículos 1244º, 1245º y 1246º del Código Civil. Para el pago se reconocen en base a la tasa de interés legal efectiva (que sería el interés factor acumulado hasta la fecha de cancelación), por tanto al haber serias razones jurídicamente justificables para la pretensión de los intereses legales estas deberían ser pagadas por cuanto el Gobierno Regional Huánuco en desmedro y vulneración del debido proceso en sede administrativa pretendieron dar legalidad a su Aprobación de su liquidación de Contrato de Obra con Resolución Gerencial Regional Nº 023-2015-GR-HCO sin respetar el procedimiento regular a seguir para aprobar con un acto definitivo.

**4. Determinará quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos del presente arbitraje.**

**PRIMERO.**- Respecto a la presente y conforme a los hechos expuestos en la demanda, se puede establecer que tanto el demandante como el demandado han sido responsables por las consecuencias jurídicas del presente proceso y estando el Arbitro investido de autoridad la presente pese hacer un arbitraje de Derecho en plena conciencia de sus actos ha omitido sin justificación de causa y sin ningún amparo legal denegar un derecho ganado por tanto la Arbitro Único considera que los costos arbitrales conforme al Art. 69 y 70 de la Ley de Arbitraje y siendo subsecuente que había serios motivos para recurrir como una vía a la solución de sus controversias al arbitraje, en consecuencia tal Obligación debe de recaer en el demandante en razón al 50%, en consecuencia obrando en el expediente que la parte demandante ha cancelado el total de los honorarios de Arbitro, gastos Administrativos y honorarios de Secretario Arbitral, este deberá ser reembolsado por el demandado al demandante en razón al 50%.

Respecto a las Costas en la mal llamada costos del proceso invocado por el demandante es de aplicación el Código Procesal Civil en cuanto a la definición, se tiene que el Pago en razón a los gastos razonable incurridos por las partes para su defensa en el Arbitraje, es decir entendiendo a esta a la defensa como la de la Asesoría Legal u Abogado Defensor, este será asumida al 100% por el demandante, más aun cuando no obra en el expediente Arbitral el Recibo de Honorarios Profesionales de Abogado Defensor.

**X. RESPECTO AL CONOCIMIENTO DEL PROCESO ARBITRAL:**

Que, con resolución Nº 09-2016-AU-HITS/Hco su fecha 09 de Noviembre de 2016 la Arbitro resolvió LEVANTAR la suspensión del proceso y de los plazos recomponiéndose en la misma, asimismo se ordenó citar a las partes a una Audiencia especial conforme al numeral 14 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral en su persona de Arbitro Único para día 14 de Noviembre de 2016, fecha en que se realizó la audiencia con la asistencia del representante del demandante, en ella se advierte la no Admisión de los medios probatorios ofrecidos en el numeral 3, 4 de la demanda que por omisión del árbitro anterior, por tanto en la presente se admite a fin de que sea valorada en su oportunidad

**XI. SOBRE LA RESERVA DE DERECHOS PRESENTADO POR EL DEMANADO :**

legal la Resolución Gerencia Regional N° 023-2016-GRH/GRI por los motivos expuesto en la parte considerativa y valoración de los medios probatorios en las líneas precedentes.

**SEGUNDO.-** Que, El sistema de contratación a través de la cual fue convocado el proceso de selección de Licitación Pública N° 038-2013/GRH, según lo establecido según la página 29 de las bases integradas se ha determinado lo siguiente:

**VII. SISTEMA DE CONTRACCIÓN:** Los servicios solicitados deberán convocarse a través del sistema de SUMA ALZADA cláusula séptima se ha determinado que el costo del contrato es a suma alzada incluido los impuestos de ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la consultoría de la obra; lo que significa que los contratos suscritos bajo el sistema de suma alzada no pueden modificarse el monto del contrato en perjuicio del contratista, en tal sentido los servicios contratados bajo el sistema a suma alzada implica como regla general, la invariabilidad del precio pactado, en consecuencia queda claro que el monto ofertado y el monto del contrato no puede ser notificado por la entidad al momento de efectuar la liquidación de obra, por lo que la entidad se encuentra obligado a pagar el costo del contrato más los adicionales aprobados mediante acto resolutivo, por otra parte no se observa que haya aprobado mediante acto resolutivo algunas reducciones al costo del contrato, en consecuencia la presentación de la liquidación de contrato de obra presentado por el contratista mediante Carta N° 019-2015 su fecha 19 de noviembre de 2015 ha quedado consentida al no haber observado dentro del plazo establecido en el reglamento de contrataciones del estado y por tanto al haberse declarado sin efecto legal la Resolución Gerencia Regional N° 023-2015-GR-HCO su fecha 15 de enero de 2016 esta ha quedado consentido por los argumentos expuestos en el análisis predecesor.

Que, liquidación presentada por el contratista anexado a la demanda presenta una descripción detallada del monto en la suma de S/. 265,098.41 (**Doscientos sesenta y cinco mil noventa y ocho con 41/100 soles**), el mismo que no fue materia de cuestionamiento o tacha durante la secuela del proceso limitando solo aducir que la liquidación practicada por la entidad era la correcta, máxime que la vía correspondiente para rebatir la liquidación de contrato de obra es la reconvenCIÓN a través de un peritaje hecho que no ha sucedido en el presente, quedando consentida la liquidación presentada por el contratista.

**TERCERO.-** Que, en consecuencia se debe asumir que el efecto legal del consentimiento de una liquidación de contrato de obra es el Pago; conforme al artículo 212 del Reglamento que a letra dice: Artículo 212.- Efectos de la liquidación Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.

3. Determinar por el Tribunal Arbitral - Arbitro Único si corresponde ordenar a la entidad demandada el pago al contratista por la suma de S/. 265,098.41 (**Doscientos sesenta y cinco mil noventa y ocho con 41/100 soles**) más intereses legales hasta la cancelación.

**PRIMERO.-** Que, los intereses deben ser expresamente solicitados por el contratista, por escrito, en las valorizaciones o siguientes o en la liquidación final del contrato que en el presente caso si se realizó

Que, con fecha 01 de Julio de 2016 el Arbitro Recusado emitió la resolución Nº 06-2016-AU/HCD, en el primera parte resolutiva primero sobre la RESERVA DE DERECHOPS que cuestiona la competencia y en la que exhorta que va resolver conjuntamente con el Laudo.

Que, revisado los escritos de fecha 22/04/16 hace mención en su primer otrosi digo: Las Cartas Nº 05-2016-GRH/PPR de fecha 08 de febrero de 2015, revisado el expediente esta fue dirigida al entonces directoral Centro de Arbitraje Torres y Tapia de la ciudad de Huánuco, la misma que fue resuelta resolución, la misma que se corrió traslado y fue absuelta por el entonces solicitante del Arbitraje con fecha 11 de febrero de 2016, en consecuencia dentro nuestro organigrama interna el Facultado para resolver es el Director del Centro.

Que, la Resolución Nº 04-2016-DCATYT (E) HCD de fecha 17 de febrero de 2016 es la que resuelve la Carta Nº 05-2016-GRH/PPR conforme al vistos de la Resolución y la parte considerativa de la misma.

## XII. LAUDO:

De conformidad con las reglas establecidas en el acta de instalación este tribunal arbitral en su persona de Arbitro único y estando en base a la Audiencia especial programada con fecha 14 de noviembre de 2016 se dispuso fecha para laudar dentro del plazo de 15 días.

Por tanto en atención a la consideración y consideraciones expuestas en Derecho resuelve:

**RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSION:** Respecto a la primera Pretensión declarése FUNDADA, y en consecuencia se ordena dejar sin efecto la Liquidación práctica por la Entidad mediante Resolución Gerencial Regional Nº 023-2015-GRH/GRI.

**RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSION:** Respecto a la segunda pretensión Declarése fundada en parte por tanto DECLARARE EL PAGO COMO EFECTO LEGAL POR HABER QUEDADO CONSENTIDA la liquidación, técnica y financiera presentada por el contratista respecto al contrato de ejecución de obra Nº 072-2014-GRH/PR para la ejecución de la obra Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Electrificación Rural de Huacaybamba Región Huánuco.

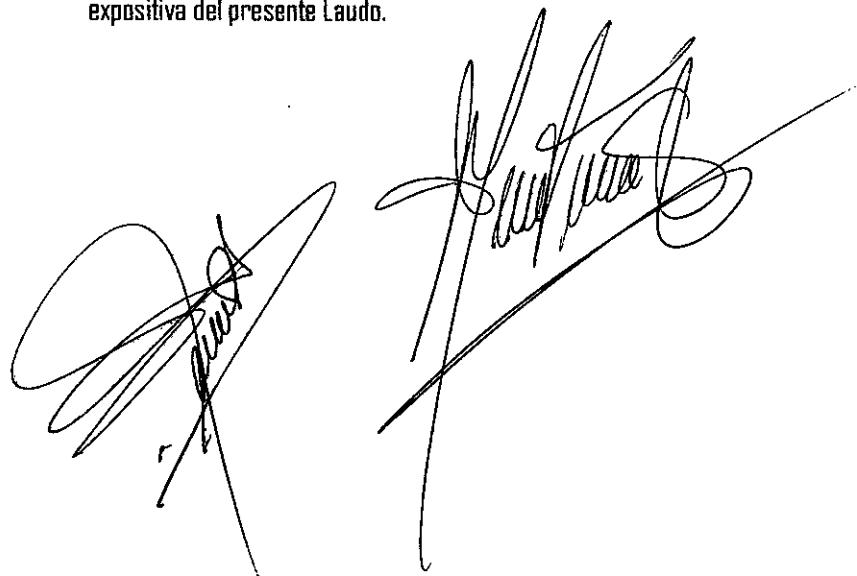
**RESPECTO A LA TERCERA PRETENSION:** Respecto a la tercera pretensión DECLARESE FUNDADA por tanto se ordena a la entidad demandada el pago al contratista por haberse determinado saldo a favor de contratista por la suma de S/. 265,098.41 soles. (Doscientos sesenta y cinco mil noventa y ocho con 41/100 soles) más intereses legales generados como factor acumulado hasta la fecha de cancelación.

**RESPECTO A LA CUARTA PRETENSION:** Respecto a la tercera pretensión DECLARESE FUNDADA EN PARTE; en consecuencia al haber asumido el demandante el 100 % el pago de los gastos arbitrales, y en obrando en el expediente que la parte demandante ha cancelado el total de los honorarios de Arbitro, gastos Administrativos y honorarios de Secretario Arbitral, SE ORDENA AL DEMANDADO EL REEMBOLSO DEL 50% AL DEMANDANTE, por los motivos expuestos en la parte considerativa del punto controvertido. **RESPECTO A LAS COSTAS DECLARASE IMPROCEDENTE** el Pago de Costas esta

será asumido al 100% por el demandante, conforme a la parte expositiva del presente punto controvertido.

**RESPECTO A LA RESERVA DE DERECHOS:**

**PRIMERO: DECLARESE IMPROCEDENTE** el pedido de reserva de derechos al no expresar pretensión sólida, sobre la pretensión siendo incongruente con los hechos por los motivos expuestos en la parte expositiva del presente Laudo.

Two handwritten signatures are placed over a single diagonal line. The signature on the left is more stylized and includes some smaller, illegible markings below it. The signature on the right is more fluid and appears to be a cursive form of a name.